

**CIRCULAR IF/Nº 511**

**SANTIAGO,**

**IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL PROCESO DE VERIFICACIÓN DEL  
AUMENTO DEL PRECIO GES.**

Esta Intendencia, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, en especial las contenidas en los artículos 110 N° 2, 3 y 4, 114, 206 y 206 bis del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, viene en dictar las siguientes instrucciones de carácter general:

**I. INTRODUCCIÓN.**

La Ley N°21.674 publicada el 24 de mayo de 2024, modificó el artículo 206 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, e incorporó un nuevo artículo 206 bis, que establece un proceso de verificación por parte de la Superintendencia de Salud, respecto de los precios que cobrarán las Isapres por las Garantías Explícitas en Salud frente al Decreto que contemple o modifique dichas garantías.

En virtud de lo dispuesto en la letra a) del nuevo artículo 206 bis, corresponde a esta Superintendencia dictar una Circular que determine la información y la forma en que las Isapres deberán presentar los antecedentes técnicos requeridos para llevar a cabo dicho proceso de verificación.

**II. OBJETIVO.**

Impartir instrucciones generales y permanentes sobre el envío de información a la Superintendencia de Salud y los parámetros técnicos que serán considerados en el proceso de verificación del precio que cobrarán las Isapres por las Garantías Explícitas en Salud (GES).

**III. MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE  
BENEFICIOS, DICTADO POR CIRCULAR IF/Nº 77, DE 25 DE JULIO DE 2008.**

En el Capítulo VI “de las Garantías Explícitas en Salud GES”, Título III “Normas Especiales para las Isapres”:



- Agréguese al final del título del número 4, la frase “y verificación del precio GES”, quedando como nuevo título “4. Obligación de informar y verificación del precio GES”.
- Reemplácese en el número 4 “Obligación de informar y verificación del precio GES”, letra a) “De las modificaciones introducidas al Decreto GES vigente”, el subtítulo “Información a la Superintendencia” incluyendo su contenido, por el siguiente:

## **“a.1 Información a la Superintendencia y verificación del precio GES.**

### **a.1.1 Comunicación de las Isapres a la Superintendencia de Salud respecto del precio que cobrarán por las Garantías Explícitas en Salud.**

La Isapre deberá informar a esta Superintendencia de Salud en el plazo no prorrogable de **quince días** corridos, contado desde la publicación del Decreto Supremo que contemple o modifique las Garantías Explícitas de Salud (GES), el precio que cobrará por dichas garantías a sus afiliados y beneficiarios.

Si nada informa dentro del plazo señalado, se entenderá que ha optado por mantener el precio cobrado antes de la fecha de publicación del nuevo Decreto GES.

### **a.1.2 Contenido de la comunicación.**

Conforme el artículo 206 bis, letra a), del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Isapre, junto con informar a la Superintendencia de Salud y justificar el precio que cobrará por las Garantías Explícitas en Salud, deberá acompañar todos los antecedentes técnicos que sirven de base para el cálculo.

Asimismo, deberá indicar todas las variables o componentes utilizados para definir la estructura del precio. Cada una de estas variables deberá ser explicada y justificada.

La información que remita la Isapre deberá considerar los siguientes elementos:

- La variación porcentual en los costos de los Grupos de Prestaciones Principales (GPP) no modificados por el nuevo Decreto GES.
- Los costos de los GPP modificados por el nuevo Decreto GES.
- El costo adicional de los nuevos GPP incorporados por el nuevo Decreto GES.

Para efectos de esta circular, la información relativa a los “costos” corresponde exclusivamente a los montos efectivamente bonificados por la Isapre en relación con las GES.

El periodo de referencia y de análisis para los cálculos corresponde cada uno a un periodo de 36 meses.

#### **i. La variación porcentual en los costos de los Grupos de Prestaciones Principales (GPP) no modificados por el nuevo Decreto GES.**

La Isapre deberá justificar la variación porcentual, por persona beneficiaria, en UF, en los costos de los GPP asociados a los problemas de salud que no han sido modificados por el nuevo Decreto GES, en comparación con el Decreto anterior.

La variación de costos deberá considerar el periodo de referencia y análisis respectivo.



**ii. Los costos de los Grupos de Prestaciones Principales (GPP) modificados por el nuevo Decreto GES.**

La Isapre deberá justificar el costo mensual por persona beneficiaria, en UF, de los GPP que hayan sido modificados por el nuevo Decreto GES.

Considera la totalidad del costo de los GPP modificados como parte del nuevo precio GES, es decir, tanto el costo actual de los GPP modificados, como el costo incremental de los GPP modificados por el nuevo Decreto GES.

**iii. El costo adicional de los nuevos Grupos de Prestaciones Principales (GPP) incorporados por el nuevo Decreto GES.**

La Isapre deberá justificar el costo adicional real mensual por persona beneficiaria, en UF correspondiente a los nuevos GPP incorporados en el nuevo Decreto GES.

**a.1.3 Forma de entrega de la información.**

La Isapre deberá remitir a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales un Informe que contenga la comunicación del nuevo precio, la información que lo justifique y todos los antecedentes técnicos que sirven de base para su cálculo, sin perjuicio de otros antecedentes que le sean requeridos para el análisis de un periodo particular.

**a.1.4 Verificación por parte de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de los precios comunicados por las Isapres.**

La Superintendencia de Salud, a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, verificará el precio informado por cada Isapre, en base a la información y antecedentes técnicos incluidos en la comunicación del nuevo precio. En dicho proceso de verificación, se considerará la variación de los costos de las prestaciones de salud y la variación de la frecuencia de uso experimentada por ellas, y también, se observará el costo de las prestaciones incluidas en las canastas de Garantías Explícitas de Salud, la tasa de uso efectivo de tales Garantías por parte de las personas beneficiarias, y el estudio de verificación de costos regulado en la Ley N°19.966, que establece un Régimen de Garantías en Salud.

El precio que verifique la Intendencia de Fondos y Seguros de Salud Previsional se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

**Fórmula de verificación del Nuevo Precio GES.**

$$\text{Nueva Prima GES} = \text{Prima GES vigente (GPP no modificados)} * (1+A) + B + C$$

donde:

**Nueva Prima GES:** Monto de prima per cápita (p/c) mensual en UF para el nuevo Decreto.

**Prima GES vigente (GPP no modificados):** Corresponde a la prima p/c mensual en UF del Decreto GES vigente menos el monto bonificado mensual p/c en UF de los Grupos de Prestaciones Principales (GPP) modificados en el nuevo Decreto GES.



**A:** variación porcentual del costo mensual por persona beneficiaria en UF, **de los GPP que no han sido modificados por el nuevo Decreto GES**, en comparación con el decreto GES anterior.

**B:** costo mensual por persona beneficiaria en UF **de los GPP modificados por el nuevo Decreto GES**.

**C:** costo adicional mensual por persona beneficiaria, en UF, **correspondiente a los GPP nuevos incorporados en el nuevo Decreto GES**. Su valor es 0 en caso de que el nuevo Decreto GES no incluya nuevos GPP en los problemas de salud GES.

El nuevo precio GES, al igual que el precio GES vigente, deberán ser expresados en Unidades de Fomento (UF) mensual, por persona beneficiaria.

#### **Algoritmo para la verificación del precio GES.**

1. Verificar la variación porcentual del costo por persona beneficiaria, en UF de los GPP que no han sido modificados por el nuevo Decreto GES, en comparación con el Decreto GES anterior (componente A de la fórmula), según la información disponible en esta Superintendencia y la proporcionada por cada Isapre.
2. Verificar la Prima GES vigente (GPP no modificados), que corresponde a la prima p/c mensual en UF del Decreto GES vigente menos el monto bonificado mensual p/c en UF de los Grupos de Prestaciones Principales (GPP) modificados en el nuevo Decreto GES.
3. Verificar el costo mensual en UF por persona beneficiaria, de los GPP modificados por el nuevo Decreto GES (componente B de la fórmula), según la información disponible en esta Superintendencia y la proporcionada por cada Isapre y los antecedentes aportados por el Ministerio de Salud vinculado con el Estudio de Verificación del Costo (EVC) esperado por persona beneficiaria del conjunto priorizado de problemas de salud con Garantías Explícitas en Salud (GES).
4. Verificar el costo adicional mensual en UF por persona beneficiaria, correspondiente a los GPP nuevos incorporados en el nuevo Decreto GES (componente C de la fórmula), aportado por cada Isapre y los antecedentes aportados por el Ministerio de Salud vinculado con el Estudio de Verificación del Costo (EVC) esperado por persona beneficiaria del conjunto priorizado de problemas de salud con Garantías Explícitas en Salud (GES).
5. Aplicar el resultado del componente A al precio GES vigente (GPP no modificados) y sumar los componentes B y C.

#### **a.1.5 Resolución de verificación.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 bis, letra c), del DFL N°1 del año 2005, del Ministerio de Salud, el Superintendente de Salud dictará una resolución que contendrá la verificación de los precios informados por las Isapres y el precio que cobrará cada una de ellas por las Garantías Explícitas de Salud a sus afiliados, dentro del plazo de treinta días corridos contado desde la publicación del decreto que contemple o modifique las Garantías Explícitas de Salud.

Dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y en la página web de la Superintendencia de Salud.

#### **IV. DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Para efecto de llevar a cabo de manera eficiente el proceso de verificación del Precio GES para el periodo 2025-2028, las Isapres en el plazo de **5 días hábiles** contados



desde la emisión de la presente Circular, deberán a poner a disposición una cuenta de correo electrónico para efectos de que se le pueda remitir información y antecedentes relativos al proceso, la cual deberá ser informada a los correos [mjeria@superdesalud.gob.cl](mailto:mjeria@superdesalud.gob.cl) y [gleyton@superdesalud.gob.cl](mailto:gleyton@superdesalud.gob.cl).

## **V. VIGENCIA**

Las disposiciones de la presente Circular comenzarán a regir desde la fecha de su notificación.

**OSVALDO VARAS SCHUDA  
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS  
PREVISIONALES DE SALUD**

MJC/KBM/MDC/GLG/RTS/MPA/RSC

### **Distribución:**

- Gerentes Generales de Isapres.
- Fiscalía.
- Depto. de Estudios y Desarrollo.
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
- Subdepto. de Fiscalización Financiera.
- Subdepartamento de Regulación.
- Oficina de Partes.

Correlativo 9337-2025.



# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales  
Subdepartamento de Regulación

CIRCULAR IF/Nº

516

SANTIAGO,

21 NOV 2025

## IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL PROCESO DE VERIFICACIÓN DEL NUEVO DECRETO SUPREMO GES

Esta Intendencia, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, en especial las contenidas en los artículos 110 N° 2, 3 y 4, 114, 206 y 206 bis del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, viene en dictar las siguientes instrucciones de carácter general:

### I. INTRODUCCIÓN.

La Ley N°21.674 publicada el 24 de mayo de 2024, modificó el artículo 206 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, e Incorporó el artículo 206 bis, estableciendo un proceso de verificación por parte de la Superintendencia de Salud del precio que cobrarán las Isapres por las Garantías Explícitas en Salud (GES) frente al nuevo Decreto Supremo que las contemple o modifique.

En cumplimiento del mandato legal, esta Intendencia emitió la Circular IF/N°511, de 3 de octubre de 2025, mediante la cual Impartió instrucciones generales y permanentes sobre el envío de información y los parámetros técnicos que serían considerados en la aludida verificación, a fin de otorgar elementos objetivos que, como prescribe la norma, permitan que el nuevo precio GES se entienda justificado para todos los efectos legales.

Para lo anterior, la justificación técnica de los criterios que determinan los nuevos precios vinculados al GES, como son, la variación de los costos de las prestaciones de salud y frecuencia de uso; el costo de los nuevos problemas y prestaciones incluidas en las canastas de Garantías Explícitas de Salud; la tasa de uso efectivo por parte las personas beneficiarias; y demás pertinentes, se calcularán mediante reglas uniformes y sobre la base de información debidamente validada por este Organismo.

Por tanto, mediante la presente normativa se dispone la metodología de cálculo, fuentes, periodo de referencia y análisis para la verificación del precio que determinen las instituciones, con ocasión de la dictación del nuevo Decreto Supremo GES por parte de los Ministerios de Salud y Hacienda.

### II. OBJETIVO.

Impartir instrucciones metodológicas específicas para el proceso de verificación del precio que determinen las instituciones de salud previsional con ocasión de la dictación del nuevo Decreto Supremo GES, a fin de validar técnicamente el valor mensual per cápita de la nueva Prima GES propuesta por cada Isapre.

### III. FÓRMULA GENERAL Y DEFINICIONES OPERATIVAS.

#### 1. Fórmula General del Nuevo Precio GES

$$\text{Prima GES 90} = \text{Prima GES 87}(\text{GPP no modificados}) * (1 + A) + B + C$$

Donde:

**Prima GES 90:** valor de la prima per cápita (p/c) mensual, en UF, para el nuevo Decreto Supremo (DS) GES 90.

**Prima GES 87 (GPP no modificados):** Corresponde a la prima p/c mensual en UF del Decreto Supremo (DS) GES vigente menos el monto bonificado mensual p/c en UF de los Grupos de Prestaciones Principales (GPP) modificados en el nuevo Decreto Supremo GES.

De forma equivalente:

**Prima GES 87 (GPP no modificados)** = Prima GES 87 menos el monto bonificado p/c mensual en UF en el DS GES 87, correspondiente al conjunto de los GPP presentes en el DS GES 87 en el periodo de referencia (noviembre 2022-octubre 2025) y modificados por el nuevo DS GES 90. Ver detalle en el punto 3. del apartado IV.

**A:** Corresponde a la variación porcentual p/c en UF en los costos de los GPP no modificados por el nuevo Decreto GES 90.

**B:** Corresponde al costo<sup>1</sup> p/c mensual en UF de los GPP modificados por el nuevo Decreto GES 90.

**C:** Corresponde al costo adicional p/c mensual en UF de los nuevos GPP incorporados en el nuevo Decreto GES 90.

Para efectos de esta Circular, los costos corresponden exclusivamente a los montos bonificados por la Isapre en relación con las GES.

#### 2. Fuente de Información

La fuente de información oficial para el periodo de referencia que debe utilizar la Isapre en los cálculos corresponde a los datos mensuales contenidos en los Archivos Maestros de Prestaciones Bonificadas (AMPB) y de cartera de la Superintendencia de Salud. Estos archivos contienen la información mensual enviada por la Isapre y validada por la Superintendencia.

En caso de existir diferencias entre la información utilizada por la Isapre y la disponible en esta Superintendencia, será esta última la que prevalecerá para fines del proceso de verificación.

Respecto a la cartera de beneficiarios, se considerará válida la estadística oficial de cartera mensual publicada en la página web de la Superintendencia de Salud.

Respecto a la información de montos bonificados por GES, se considerará válida la información enviada mensualmente por la Isapre y validada por esta Superintendencia, disponible en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas.

#### 3. Definición de los períodos de referencia y de análisis para el cálculo del nuevo precio GES 90

- Período de Referencia (PR): noviembre 2022 - octubre 2025, 36 meses.
- Período de Análisis (PA): diciembre 2025 - noviembre 2028, 36 meses.

<sup>1</sup> Considera la totalidad del costo de los GPP modificados como parte del nuevo precio GES 90.

#### **4. Antecedentes que la Superintendencia de Salud transmitirá a la Isapre**

Conjuntamente con la dictación de la presente Circular, esta Superintendencia remitirá a las instituciones una planilla Excel con la siguiente información:

- Listado de GPP no modificados por el nuevo DS GES 90, con códigos alfanuméricos y glosa (Fuente: Superintendencia de Salud).
- Listado de GPP modificados en el nuevo DS GES 90, con códigos alfanuméricos y glosa (Fuente: Superintendencia de Salud).
- Por cada GPP modificado se entregará también (Fuente: MINSAL):
  - Los aranceles de los Decretos GES 87 y GES 90.
  - Las demandas estimadas para el año 2026 del Sistema Isapre.
- Listado de nuevos GPP incorporados en el DS GES 90, con códigos alfanuméricos y glosa (Fuente: Superintendencia de Salud).

Por cada nuevo GPP se entregará también (Fuente: MINSAL):

- El arancel del Decreto GES 90.
- Las demandas estimadas para el año 2026 del Sistema Isapre.

Adicionalmente, para cada mes del período de referencia, se entregarán los 36 valores de la UF del último día de cada mes (Fuente: Banco Central de Chile).

#### **5. Forma de remisión de antecedentes desde la Superintendencia de Salud a la Isapre**

La entrega de antecedentes se hará vía correo electrónico, a la dirección que cada institución debió informar, conforme a la disposición transitoria de la Circular IF/Nº511.

La Superintendencia de Salud enviará una credencial a la Isapre para acceder a la planilla Excel mencionada en el apartado anterior. Dicha clave será enviada el mismo día en que se publique el nuevo Decreto GES o al día hábil siguiente.

#### **6. Forma de remisión de antecedentes desde la Isapre a la Superintendencia de Salud**

Esta Superintendencia dispondrá de un acceso virtual donde cada Isapre deberá adjuntar, en el plazo no prorrogable de quince días corridos, contado desde la publicación del Decreto GES cuya metodología se regula, la planilla Excel completada y un informe que contenga la comunicación del nuevo precio GES 90 con toda la información detallada que lo justifique; debiendo acompañar, además, todos los antecedentes técnicos que hayan servido de base para la verificación del cálculo del nuevo precio presentado a esta Entidad.

#### **7. Instrucciones sobre el formato de los datos que la Isapre informará a la Superintendencia de Salud para la justificación del precio GES 90**

Para el rellenado de la planilla Excel, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios de precisión:

1. Todas las cifras y datos deben ser trabajados, considerando todos sus decimales.
2. El valor final de la prima GES 90 per cápita mensual en UF deberá expresarse en valores con tres decimales (redondeados y no truncados).
3. La variación porcentual de la prima GES 90 per cápita mensual en UF, respecto de la prima GES 87 per cápita mensual en UF, deberá expresarse en valores con un decimal (redondeada y no truncada).

De forma complementaria a la comunicación del nuevo precio GES 90 a esta Superintendencia, toda la información y tablas contenidas en el informe enviadas por la Isapre, que sirvan de base para su justificación en el proceso de verificación, deberán ser entregadas, además, en planilla Excel.

#### **8. Nomenclatura para los cálculos de las componentes de la fórmula general del nuevo precio GES 90**

Para el cálculo de los distintos componentes de la fórmula general del nuevo precio GES 90, que se encuentra regulado en el apartado siguiente, se debe considerar la siguiente nomenclatura:

<b>Decreto GES</b>	<b>Periodo</b>	<b>Nomenclatura</b>	<b>Glosa</b>
Decreto GES 87 vigente	nov. 2022 – oct. 2023	C_A1_PR	Costo p/c en UF del primer año del Periodo de Referencia
	nov. 2023 – oct. 2024	C_A2_PR	Costo p/c en UF del segundo año del Periodo de Referencia
	nov. 2024 – oct. 2025	C_A3_PR	Costo p/c en UF del tercer año del Periodo de Referencia
Decreto GES 90 nuevo	dic. 2025 – nov. 2026	C_A1_PA	Costo p/c en UF del primer año del Periodo de Análisis
	dic. 2026 – nov. 2027	C_A2_PA	Costo p/c en UF del segundo año del Periodo de Análisis
	dic. 2027 – nov. 2028	C_A3_PA	Costo p/c en UF del tercer año del Periodo de Análisis

### **IV. INSTRUCCIONES DE CÁLCULO DEL NUEVO PRECIO GES 90**

#### **1. Cálculo de la componente A de fórmula (GPP no modificados)**

Este componente calcula la variación porcentual del costo mensual por persona beneficiaria en UF de los GPP que no han sido modificados por el nuevo Decreto GES.

##### **1.1 Pasos para el cálculo del componente A**

- Para el grupo de **GPP no modificados con el nuevo DS GES 90**, la Isapre deberá proyectar el costo p/c en UF para cada uno de los 3 años del nuevo Decreto GES 90, considerando la información de cada año del Decreto GES 87 vigente.
- Para lo anterior, la Isapre deberá utilizar la fórmula de la **Tasa de Crecimiento Anual Compuesta (TCAC)**, lo cual implica trabajar en términos anuales la información mensual disponible.

En el componente A, si bien la información disponible está a nivel de GPP, esta debe ser trabajada a nivel del total bonificado por cada año del Decreto GES 87 vigente para el conjunto de todos los GPP, y luego esos montos deben ser proyectados interanualmente usando la TCAC.

- Con los datos mensuales informados disponibles y la información entregada por la Superintendencia de Salud, la Isapre deberá construir el costo p/c mensual en UF para cada mes del periodo de referencia (noviembre 2022 - octubre 2025) del Decreto GES 87 vigente.
- Con los datos anteriores, la Isapre debe luego calcular un costo p/c anual en UF para cada año del Decreto GES 87 vigente (considerando los períodos de referencia noviembre 2022-

octubre 2023, noviembre 2023-octubre 2024 y noviembre 2024-octubre 2025). Lo expuesto implica sumar los costos p/c mensuales en UF de los meses señalados de cada año del Decreto GES 87 vigente.

De esta manera se obtienen los 3 costos anuales para el periodo de referencia: C\_A1\_PR, C\_A2\_PR y C\_A3\_PR.

Con los costos anuales p/c en UF, se aplica la fórmula de la TCAC que entrega como resultado la variación interanual promedio (denominada  $\alpha$ ), la cual luego debe ser aplicada al costo anual p/c en UF del último año del Decreto GES 87 vigente (C\_A3\_PR) obteniéndose el costo anual p/c en UF del primer año (C\_A1\_PA) del nuevo Decreto GES 90 (diciembre 2025-noviembre 2026).

Se debe considerar la siguiente fórmula:

$$\alpha = \left( \frac{C_A3_PR}{C_A1_PR} \right)^{\frac{1}{2}} - 1$$

$$C_A1_PA = C_A3_PR * (1+\alpha)$$

- Para obtener el costo anual p/c en UF del segundo año del periodo de análisis (C\_A2\_PA), se aplica la variación interanual promedio sobre C\_A1\_PA. Al valor resultante se vuelve a aplicar la variación interanual promedio y se obtiene el costo anual p/c en UF del tercer año (C\_A3\_PA) del nuevo Decreto GES 90 (diciembre 2027-noviembre 2028). Se debe considerar la siguiente fórmula:

$$C_A2_PA = C_A1_PA * (1+\alpha)$$

$$C_A3_PA = C_A2_PA * (1+\alpha)$$

- Los 3 costos anuales p/c en UF del Decreto GES 87 vigente se suman (denominado X), así como también se suman los 3 costos anuales p/c en UF del nuevo Decreto GES 90 (denominado Y). Se deben considerar las siguientes fórmulas:

$$X = C_A1_PR + C_A2_PR + C_A3_PR$$

$$Y = C_A1_PA + C_A2_PA + C_A3_PA$$

- Luego se calcula la variación porcentual entre Y y X, según la siguiente fórmula:

$$A = \left( \frac{Y}{X} - 1 \right) * 100 = \left( \frac{C_A1_PA + C_A2_PA + C_A3_PA}{C_A1_PR + C_A2_PR + C_A3_PR} - 1 \right) * 100$$

- Esta variación porcentual corresponde a la componente A de la fórmula general del nuevo precio GES 90, el cual es aplicado posteriormente a la prima mensual p/c en UF del GES 87 de los GPP no modificados<sup>2</sup> para obtener la parte de la prima GES 90 correspondiente a los GPP no modificados, según la siguiente fórmula:

$$\text{Prima GES 90(GPP no modificados)} = \text{Prima GES 87(GPP no modificados)} * (1+A)$$

## 2. Cálculo de Componente B de fórmula (GPP modificados)

Este componente calcula el costo mensual por persona beneficiaria en UF de los GPP modificados por el nuevo Decreto GES.

<sup>2</sup> La metodología de cálculo de esta prima se encuentra detallada en el apartado siguiente: "Estimación de "Prima GES 87 (GPP no modificados)" de fórmula general", en el punto 3.

## 2.1 Pasos para el cálculo del componente B

- Con los datos mensuales informados disponibles y la información entregada por la Superintendencia de Salud, la Isapre deberá construir el costo p/c mensual en UF para cada mes del periodo de referencia (noviembre 2022 - octubre 2025) del Decreto GES 87 vigente para todos los GPP\_modificados.
- Con la información construida del costo p/c mensual en UF para cada mes del periodo de referencia (noviembre 2022 - octubre 2025) de todos los GPP\_modificados, la Isapre construye un costo p/c anual en UF para cada año del DS GES 87 por el conjunto de GPP que fueron modificados, lo que implica sumar los costos p/c mensuales en UF de los meses de cada año del DS vigente. Aquí se obtienen los montos C\_A1\_PR, C\_A2\_PR y C\_A3\_PR.
- Para obtener el costo anual p/c en UF por cada GPP\_modificado para el primer año del nuevo Decreto GES 90, la Isapre debe considerar que los GPP\_modificados implican cambios en su costo y en su demanda esperada, respecto a las observadas en los GPP del Decreto GES 87.
- Para el primer año del nuevo Decreto GES 90, en las estimaciones del costo anual p/c en UF por GPP\_modificado, correspondiente a C\_A1\_PAi, las Isapres pueden utilizar la información de las demandas estimadas para el año 2026 del Sistema Isapre enviado por el MINSAL, así como también las estimaciones de demanda del Estudio de Verificación del Costo Esperado Individual promedio por beneficiario del conjunto priorizado de problemas de salud con Garantías Explicitas EVC-2024 del MINSAL y el arancel referencial del nuevo DS GES 90. La demanda anual utilizada en cada GPP\_modificado deberá ser debidamente justificada. La UF utilizada debe corresponder al último día del mes en que se publique el nuevo DS (fuente: Banco Central de Chile).

Con esta información de costos, demanda anual y UF, la Isapre deberá construir el costo anual p/c en UF por GPP\_modificado. Aquí se obtienen los montos C\_A1\_PAi.

- Para proyectar el costo p/c en UF para el segundo (C\_A2\_PAi) y tercer año (C\_A3\_PAi) del nuevo Decreto GES 90, la Isapre deberá calcular una única TCAC, construida de manera análoga a la detallada para el componente A, la cual luego será aplicada a cada GPP\_modificado para su proyección.
- Para el cálculo de la TCAC, con los costos anuales del periodo de referencia determinados previamente para el conjunto de los GPP (C\_A1\_PR, C\_A2\_PR y C\_A3\_PR), se aplica la fórmula de la TCAC que entrega como resultado la variación interanual promedio (denominada  $\beta$ ).

Se debe considerar la siguiente fórmula:

$$\beta = \left( \frac{C_A3_PR}{C_A1_PR} \right)^{\frac{1}{2}} - 1$$

Dicha variación interanual promedio ( $\beta$ ) debe ser aplicada al monto de costo anual p/c en UF estimado previamente para el primer año del nuevo Decreto GES 90 para cada GPP\_modificado, dando como resultado el costo anual p/c en UF del segundo año (C\_A2\_PAi) del nuevo Decreto GES 90 por cada GPP\_modificado. Se debe considerar la siguiente fórmula:

$$C_A2_PAi = C_A1_PAi * (1 + \beta)$$

- Al valor anterior (C\_A2\_PAi) se aplica nuevamente la variación (%) interanual promedio por cada GPP\_modificado y se obtiene el costo anual p/c en UF del tercer año (C\_A3\_PAi) del nuevo Decreto GES 90. Se debe considerar la siguiente fórmula:

$$C_A3_PAi = C_A2_PAi * (1 + \beta)$$

- La información de costo p/c anual en UF de cada GPP modificado para el nuevo Decreto GES 90, debe ser unificada en un único monto por cada año (para todos los GPP modificados).
- Para lo anterior, se debe construir un costo p/c anual en UF para cada año del periodo de análisis (diciembre 2025-noviembre 2026, diciembre 2026-noviembre 2027, diciembre 2027-noviembre 2028) del Decreto GES 90 para todos los GPP modificados, lo que implica sumar los costos p/c anuales en UF de todos los GPP modificados de cada año señalado del Decreto GES 90. Aquí se obtienen los montos C\_A1\_PA, C\_A2\_PA y C\_A3\_PA. Se deben considerar las siguientes fórmulas:

$$C_{A1\_PA} = \sum_{i=1}^K C_{A1\_PA_i}$$

$$C_{A2\_PA} = \sum_{i=1}^K C_{A2\_PA_i}$$

$$C_{A3\_PA} = \sum_{i=1}^K C_{A3\_PA_i}$$

Aquí se debe reemplazar en fórmula K por el número exacto de GPP que varían

- Luego, los 3 costos anuales p/c en UF del Decreto GES 90 se promedian (denominado  $\bar{Z}$ ). Para lo anterior, se debe considerar la siguiente fórmula:

$$\bar{Z} = \left( \frac{C_{A1\_PA} + C_{A2\_PA} + C_{A3\_PA}}{3} \right)$$

- Finalmente,  $\bar{Z}$  es dividido por 12 para obtener el costo p/c mensual promedio en UF (denominado  $Z_m$ ). Este monto corresponde al componente B de la fórmula general del nuevo precio GES.

### 3. Estimación de "Prima GES 87 (GPP no modificados)" de fórmula general

Téngase presente que la fórmula general de la prima GES 90 está dada por:

$$\text{Prima GES 90} = \text{Prima GES 87(GPP no modificados)} * (1 + A) + B + C$$

Con la información mensual construida del costo p/c **mensual** en UF para cada mes del periodo de referencia (noviembre 2022 - octubre 2025) **por el conjunto de GPP modificados del componente B precedente**, se construye la **prima GES 87 (GPP no modificados)** de la siguiente manera:

- Los costos p/c mensuales en UF de todos los GPP modificados del periodo de referencia son promediados (W).
- Se resta W a la prima GES 87 vigente, para obtener la prima GES 87 (GPP no modificados) p/c mensual en UF.

### 4. Cálculo de componente C de fórmula (GPP nuevos)

Este componente calcula el costo adicional mensual por persona beneficiaria en UF correspondiente a los GPP nuevos incorporados en el nuevo Decreto GES.

Para lo anterior, puede considerar la información a nivel de Sistema Isapre para los nuevos GPP enviada por esta Superintendencia de Salud (Fuente: MINSAL) sobre la demanda esperada anual para el Sistema Isapre del año 2026, así como también, las estimaciones de demanda

por GPP nuevos del Estudio de Verificación del Costo Esperado individual promedio por beneficiario del conjunto priorizado de problemas de salud con Garantías Explicitas EVC-2024 del MINSAL.

- La demanda anual utilizada en cada GPP nuevo deberá ser debidamente justificada, según las fuentes de información disponibles y que puedan ser verificadas por esta Superintendencia.
- Para valorizar, la Isapre puede utilizar, como referencia, el arancel del nuevo DS GES 90 para determinar el costo unitario estimado por GPP nuevo. El costo finalmente calculado **en cada GPP nuevo** deberá ser debidamente justificado.
- Con los datos anteriores de demanda y costo anual estimado por la Isapre, para el primer año del nuevo DS GES 90 se debe estimar el costo anual p/c en UF por cada GPP nuevo ( $C_{A1\_PA_i}$ ). La UF utilizada debe corresponder al último día del mes en que se publique el nuevo DS GES 90 (Fuente: Banco Central de Chile). La cartera a utilizar para construir los montos per cápita, corresponderá a la del último mes del periodo de referencia.
- Luego, se debe proyectar el costo p/c en UF para el segundo ( $C_{A2\_PA_i}$ ) y tercer año ( $C_{A3\_PA_i}$ ) del nuevo Decreto GES 90 por cada GPP nuevo. Para proyectar el costo p/c en UF para el segundo y tercer año del nuevo Decreto GES 90, se debe utilizar el **mismo valor  $\alpha$  de la TCAC calculada para la componente A**, la cual luego será aplicada a cada GPP nuevo para su proyección.
- Dicha variación interanual promedio ( $\alpha$ ) debe ser aplicada al monto de costo anual p/c en UF estimado previamente para el primer año del nuevo Decreto GES 90 para cada GPP nuevo, dando como resultado el costo anual p/c en UF del segundo año ( $C_{A2\_PA_i}$ ) del nuevo Decreto GES 90 por cada GPP nuevo. Se debe considerar la siguiente fórmula:

$$C_{A2\_PA_i} = C_{A1\_PA_i} * (1+\alpha)$$

- Al valor anterior ( $C_{A2\_PA_i}$ ) se aplica nuevamente la variación (%) interanual promedio por cada GPP nuevo y se obtiene el costo anual p/c en UF del tercer año ( $C_{A3\_PA_i}$ ) del nuevo Decreto GES 90. Se debe considerar la siguiente fórmula:

$$C_{A3\_PA_i} = C_{A2\_PA_i} * (1+\alpha)$$

- La información de costo p/c anual en UF de cada GPP nuevo debe ser unificada en un único monto por cada año (para todos los GPP nuevos).
- Para lo anterior, se debe construir un costo p/c anual en UF para cada año del nuevo Decreto GES 90 para todos los GPP nuevos, lo que implica sumar los costos p/c anuales en UF de todos los GPP nuevos de cada año del periodo de análisis (diciembre 2025-noviembre 2026, diciembre 2026-noviembre 2027, diciembre 2027-noviembre 2028). Aquí se obtienen los montos  $C_{A1\_PA}$ ,  $C_{A2\_PA}$  y  $C_{A3\_PA}$ . Se deben considerar las siguientes fórmulas:

$$C_{A1\_PA} = \sum_{i=1}^K C_{A1\_PA_i}$$

$$C_{A2\_PA} = \sum_{i=1}^K C_{A2\_PA_i}$$

$$C_{A3\_PA} = \sum_{i=1}^K C_{A3\_PA_i}$$

Aquí se debe reemplazar en fórmula K por el número exacto de GPP nuevos

- Luego, los 3 costos anuales p/c en UF del nuevo Decreto GES 90 se promedian (denominado  $\bar{C}$ ). Se debe considerar la siguiente fórmula:

$$\bar{C} = \left( \frac{C_{A1\_PA} + C_{A2\_PA} + C_{A3\_PA}}{3} \right)$$

- Finalmente,  $\bar{C}$  es dividido por 12 para obtener el costo p/c mensual promedio en UF (denominado  $C_m$ ). Este monto corresponde al componente C de la fórmula general del nuevo precio GES.

## V. VIGENCIA DE LA CIRCULAR.

Las disposiciones de la presente Circular entrarán en vigencia a partir de su notificación.



MMJ/MBA/GLG/RTS/CTU/PAS  
(TT)

### Distribución

- Gerentes Generales de Isapres
- Fiscalía
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Depto. Estudios y Desarrollo
- Subdepto. Fiscalización Financiera
- Subdepto. de Regulación
- Oficina de Partes

Correlativo 9343- 2025

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud  
Subdepartamento de Regulación

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 12651

SANTIAGO, 02 DIC 2025

## VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 114, 206 y 206 bis, y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; la Resolución RA N°882/182/2023, y

## CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la Circular IF/Nº 516, de fecha 21 de noviembre de 2025, de esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, se dispuso la metodología de cálculo, fuentes, periodo de referencia y análisis para la verificación del precio que determinen las instituciones, con ocasión de la dictación del nuevo Decreto Supremo GES por parte de los Ministerios de Salud y Hacienda.

2.- Que, dentro de plazo legal, las Isapres Nueva Masvida S.A., Cruz Blanca S.A., Banmédica S.A., Vida Tres S.A. y Colmena Golden Cross S.A. interpusieron recursos de reposición, en contra de la citada resolución y del manual de cálculo previamente individualizado.

Por otra parte, todas las recurrentes, a excepción de la Isapre Vida Tres S.A., dedujeron recursos jerárquicos en subsidio.

3.- Que, en primer lugar, la **Isapre Nueva Masvida S.A.**, ha señalado que la circular recurrida imparte instrucciones metodológicas específicas para el proceso de verificación del precio que determinen las instituciones de salud previsional con ocasión de la dictación del nuevo Decreto Supremo GES, a fin de validar técnicamente el valor mensual per cápita de la nueva Prima GES propuesta por cada isapre.

Al respecto, señala que, si bien en términos generales comparte los criterios y metodologías indicados por la Intendencia, hay determinados puntos que, a su entender, deben ser modificados, con el objeto de obtener resultados acertados en cuanto al eventual ajuste de las primas GES y su monto.

i. En relación con el acápite "2.1 Pasos para el cálculo del componente B", recalca que, para la valorización de la componente B, se deben utilizar dos variables, "demanda estimada" y "precios estimados" para cada uno de los GPP modificados. En el caso de la demanda, señala que "la Circular indica que se pueden utilizar dos fuentes de información, las demandas estimadas por el Minsal para el Sistema Isapre para el año 2026 y el EVC -2024", no obstante, "para el precio estimado, la Circular solo deja la posibilidad explícita de utilizar una fuente de información, que es el arancel referencial del nuevo DS GES 90."

En ese sentido, sostiene que, tal como lo señala su nombre, dicho arancel es de carácter referencial y su uso, para el sistema de Isapre, se remite exclusivamente al cálculo de los copagos que tienen que enterar los beneficiarios al hacer uso de algún GPP.

Añade que, como es de conocimiento de esta Intendencia, los valores del arancel de referencia son muy menores a los aranceles a los que la Isapre accede, en las mejores condiciones, con los prestadores que componen su red GES, lo que ha sido comprobado en el Estudio de Verificación de Costos (EVC), donde se muestran claramente las diferencias de precios entre

el sistema de Isapres y el FONASA. En ese sentido, hace presente que dicho estudio es realizado por una entidad externa como lo es la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, que, por encargo del MINSAL, tiene por finalidad verificar las estimaciones de precios y demandas realizadas por el MINSAL para los diferentes GPP y Problemas de Salud, por lo tanto, es un estudio de carácter oficial, por lo que no es posible desconocer dichas diferencias de precios que, sostiene, son manifiestas e importantes.

Por lo anterior, señala que el Arancel de Referencia del DS GES 90 no puede ser la única fuente posible a utilizar por las Isapres para determinar la variable de precio para los diferentes GPP, sino que, además, se debe incluir la posibilidad de usar, para el cálculo, los precios convenidos por las Isapres con sus redes de prestadores. Dichas redes, indica, "son fácilmente verificables por vuestra Intendencia ya que las prestaciones otorgadas con sus respectivos precios se informan mensualmente a la Superintendencia en los Archivos Maestros de prestaciones bonificadas, como también el EVC y/o los precios pagados por la Isapre a proveedores de prestaciones, insumos y medicamentos sin códigos actuales que se justifiquen con la debida documentación, para determinar el precio de aquellas prestaciones o insumos que no hayan sido convenidas por las Isapres."

Con ello, sostiene, se tendrá un precio acorde a la realidad de cada Isapre, siendo la finalidad de la normativa, el conocer el valor real que cada Isapre debe cobrar por la prima, si es que requiere ser ajustada.

II. En relación con el numeral 4. "Cálculo de componente C de fórmula (GPP nuevos)", señala que la instrucción establece que para la valorización del componente C, se deben utilizar dos variables, a saber, "demanda estimada" y "precios estimados" para cada uno de los GPP modificados. En el caso de la demanda, refiere que la Circular permite utilizar dos fuentes de información, las demandas estimadas por el MINSAL para el Sistema Isapre para el año 2026 y el EVC-2024. Sin embargo, para el costo, la circular permite la posibilidad de utilizar solamente una fuente de información, que es el arancel de referencia del nuevo DS GES 90.

En ese sentido, reitera lo señalado para el apartado relativo a los pasos para el cálculo del componente B, en cuanto a que dicho arancel es meramente referencial y que su uso en el sistema privado es para el cálculo de los copagos que deben enterar las personas beneficiarias al hacer uso de algún GPP y sus valores no se ajustan a la realidad de cada institución de salud previsional, sino que dependen de la Red de cada una de ellas, lo que se ha convenido y los precios efectivamente se pagan para prestaciones no convenidas.

Por lo señalado, al igual que para el componente B, solicita se establezca en la Circular que para el cálculo del costo, es posible utilizar como fuente de información los precios convenidos por las Isapres con sus redes de prestadores, los que pueden ser verificados en los Archivos Maestros de prestaciones bonificadas, en el EVC y/o los precios pagados por la Isapre a proveedores de prestaciones, insumos y medicamentos sin códigos actuales que se justifiquen con la debida documentación, cuando se trate de prestaciones no convenidas.

III. Por otra parte, señala que las instrucciones impugnadas infringirían lo establecido en el artículo 206 bis letras a) y b) del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

Al respecto sostiene, que el legislador es claro al establecer, en el literal a) del citado artículo, que "son las Isapres las que deben señalar y justificar el precio que cobrarán por las Garantías Explicitas de Salud y acompañar los antecedentes técnicos que le sirven de base, sin imponer ningún tipo de restricción al efecto. De hecho, la ley limita el ámbito que la Superintendencia de Salud debe regular, mediante una Circular, únicamente a establecer los requerimientos de información y *"la forma de presentar cada uno de los antecedentes técnicos..."* por parte de las Isapres, es decir, en ningún caso la ley faculta a las SIS a limitar, restringir o descartar algún antecedente técnico que las Isapres estimen necesario para justificar el precio que señalen."

Asimismo, indica que el legislador en el literal b) del mismo artículo 206 bis, imparte una instrucción imperativa, vinculante y obligatoria en relación con los tópicos a considerar y los antecedentes técnicos mínimos a observar en el proceso de verificación del precio GES, tanto respecto a la variación de costos como de frecuencia, a saber: el costo de las prestaciones incluidas en las canastas de GES, la tasa de uso efectivo de tales garantías por las personas

beneficiarias y el Estudio de Verificación de Costos (EVC) regulado en la Ley N° 19.996, que establece el Régimen de Garantías en Salud.

En virtud de lo anterior, argumenta que este Organismo se encontraría completamente impedido de obviar o excluir alguno de dichos antecedentes en el proceso de verificación de precio, ya que, de lo contrario, infringiría abiertamente la citada norma legal, los principios de legalidad y juridicidad establecidos en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, así como lo señalado en el artículo 2º de la ley N° 18.575.

Por lo anterior, pide se reponga la circular recurrida en los términos solicitados, a fin de ajustarse a las normas de rango legal que rigen la materia.

iv. Finalmente, manifiesta que habría importantes riesgos al mantener las instrucciones contenidas en la circular recurrida sin las modificaciones solicitadas, toda vez que, como se ha venido señalando, es necesario que se haga un ejercicio en base a los datos reales de cada isapre, para que sea posible evaluar si es que es necesario realizar un ajuste al precio de la prima GES.

Agrega que cada institución debe velar por realizar un cálculo acertado del ajuste que se debe aplicar a la prima, lo que debe ser verificado por esta Superintendencia, pero que aquello debe realizarse de acuerdo a la realidad de cada institución, lo que no sería posible de efectuar según la normativa recurrida, dado que no permite revisar los costos y precios de cada una de ellas, por autorizar solamente utilizar el Arancel Referencial del DS GES 90. Lo anterior, señala, podría provocar que los eventuales ajustes no sean realmente suficientes para cubrir las GES.

Para sustentar su argumentación, acompaña un cuadro que exemplificaría las distorsiones de costos que implicaría considerar únicamente el Arancel Referencial que alude, para calcular las variaciones de costos de las prestaciones GES:

GPP	Precio Isapre 2025 EVC (\$)	Arancel Decreto	Var EVC / Decreto
Tratamiento de desensibilización para transplante renal	41.931.691	22.164.340	89%
PCR Papiloma Humano	36.233	13.450	169%
Tratamiento para personas con enfermedad renal crónica etapa 3 o 4 o insuficiencia cardíaca etapa C	224.221	102.310	119%
Evaluación inicial y tratamiento primer año en nivel secundario	802.416	370.800	116%
Tratamiento integral nivel primario en menores de 15 años	608.096	278.160	119%
Tratamiento para asma bronquial grave en personas de 15 años o más refractarios a tratamiento	17.974.540	8.901.000	102%

En virtud de lo expuesto, solicita se acoja el recurso de reposición en contra de la Circular IF/N° 516, de fecha 21 de noviembre de 2025, modificándola de manera que se amplien las fuentes de información a las que se puede acceder para el cálculo de los componentes B y C, en los términos que señala. En subsidio deduce recurso jerárquico.

Finalmente, en un otrosí, solicita que se priorice la resolución del recurso interpuesto, dado el brevísmo plazo de 15 días corridos, contados, desde la publicación del respectivo decreto, que le otorga el artículo 206 bis del DFL N°1 de 2005, del Ministerio de Salud para justificar y señalar el precio que cobrará por las GES. Así las cosas, hace presente que una eventual dilación en la resolución del presente recurso les generará perjuicios, dada la imposibilidad de poder iniciar el trámite de verificación de la prima GES dispuesto por el legislador.

4.- Que, la Isapre Cruz Blanca S.A. ha señalado, en su presentación, que la Circular, en su acápite III. FÓRMULA GENERAL Y DEFINICIONES OPERATIVAS contiene el numeral 1. Fórmula General del Nuevo Precio GES, define la siguiente ecuación:

Prima GES 90 = Prima GES 87(GPP no modificados)\* (1 +A)+ B + C

Continúa señalando que dentro de los componentes se encuentran las siguientes definiciones:

"B: Corresponde al costo1 p/c mensual en UF de los GPP modificados por el nuevo GES 90.

C: Corresponde al costo adicional p/c mensual en UF de los nuevos GPP incorporados en el nuevo Decreto GES 90.

Para efectos de esta Circular, los costos corresponden exclusivamente a los montos bonificados por la Isapre en relación con las GES."

Al respecto, sostiene que, para un adecuado proceso de verificación que cumpla con el estándar dispuesto en la ley, es imprescindible incluir, para el cálculo de las componentes (B) y (C) de la fórmula de verificación, en lo referente a la determinación del precio de las prestaciones modificadas como aquellas nuevas incorporadas por el nuevo decreto, tanto los datos del Estudio de Verificación de Costos (EVC), como la información propia de cada Isapre y no sólo aquella contenida en el arancel referencial del nuevo DS GES 90.

En ese sentido, señala que el artículo 206 bis del DFL N° 1, de Salud de 2005, establece que "la verificación de los precios informados por las Isapres deberá considerar la variación de los costos de las prestaciones de salud, y la variación de la frecuencia de uso experimentada por ellas. Asimismo, deberá observar el costo de las prestaciones incluidas en las canastas de Garantías Explícitas de Salud, la tasa de uso efectivo de tales Garantías por parte de los beneficiarios, y el estudio de verificación de costos regulado en la ley N° 19.996, que establece un Régimen de Garantías en Salud."

Por lo anterior, indica que tanto la incorporación de los datos del Estudio de Verificación de Costos (EVC), como la información propia de cada Isapre para la determinación del precio de las prestaciones, deben considerarse como elemento de la fórmula para el cálculo del precio de las garantías explícitas en salud, para dar un adecuado cumplimiento a lo dispuesto por la ley, ya que tanto el estudio de verificación de costos aludido, como la información propia de cada Isapre, corresponden a "ítems establecidos por la ley". Al respecto añade, que la información de cada Isapre debe fundarse en el costo real y efectivo de cada una, en relación con las prestaciones de salud, contenidas en las GES.

A continuación, señala que considera justificadas las modificaciones solicitadas, ya que, de lo contrario, señala "el proceso de verificación dará un resultado que, además de no cumplir con la ley, se apartará de la realidad cumpliendo una función puramente formal, sin que se efectúe sustancialmente una verificación de la variación de los costos de las prestaciones." Por lo anterior, indica, las modificaciones solicitadas serían indispensables para que la regulación contenida en la Circular IF/N° 516, no contradiga la ley y se ajuste efectivamente a sus propósitos.

Finalmente, solicita se acoja el recurso de reposición presentado, modificando la norma en el sentido solicitado. En subsidio deduce recurso jerárquico.

5.- Que, las Isapres Banmédica y Vida Tres S.A., en sus presentaciones han indicado que la Circular IF/N° 516 señala en su Título IV "Instrucciones de cálculo del nuevo precio GES 90", punto 2. "Cálculo de Componente B de fórmula (GPP modificados)", numeral 2.1 "Pasos para el cálculo del componente B", cuarta viñeta, que "Para el primer año del nuevo Decreto GES 90, en las estimaciones del costo anual p/c en UF por GPP modificado, correspondiente a C\_AI\_PA1, las Isapres pueden utilizar la información de las demandas estimadas para el año 2026 del Sistema Isapre enviado por el MINSAL, así como también las estimaciones de demanda del Estudio de Verificación del Costo Esperado Individual promedio por beneficiario del conjunto priorizado de problemas de salud con Garantías Explícitas EVC-2024 del MINSAL y el arancel referencial del nuevo DS GES 90. La demanda anual utilizada en cada GPP1

modificado deberá ser debidamente justificada. La UF utilizada debe corresponder al último día del mes en que se publique el nuevo DS (fuente: Banco Central de Chile)".

Por otra parte, señala que, en el Título IV "Instrucciones de cálculo del nuevo precio GES 90", punto 4. "Cálculo de Componente C de fórmula (GPP nuevos)", párrafo segundo, la Circular IF/Nº516 señala lo siguiente:

"Para lo anterior, puede considerar la información a nivel de Sistema Isapre para los nuevos GPP enviada por esta Superintendencia de Salud (Fuente: MINSAL) sobre la demanda esperada anual para el Sistema Isapre del año 2026, así como también, las estimaciones de demanda por GPP nuevos del Estudio de Verificación del Costo Esperado individual promedio por beneficiario del conjunto priorizado de problemas de salud con Garantías Explicitas EVC-2024 del MINSAL".

Al respecto, las recurrentes sostienen que, en las dos instrucciones citadas, para efectos del cálculo de los Componentes B (GPP modificados) y C (GPP nuevos) de la fórmula asociada a la determinación del nuevo precio GES 90, esta Superintendencia expresamente ha señalado que la Isapre puede utilizar la información de las demandas estimadas para el año 2026 del Sistema de Isapre enviado por el MINSAL, así como también las estimaciones de demanda del Estudio de Verificación del Costo Esperado individual promedio por beneficiario del conjunto priorizado de problemas de salud con Garantías Explicitas EVC-2024 del MINSAL y el arancel referencial del nuevo DS GES 90, para el cálculo del componente B. Y que para el caso del Componente C, se ha indicado de igual manera, que puede utilizarse la información a nivel de Sistema Isapre para los nuevos GPP enviada por esa Superintendencia de Salud (Fuente: MINSAL) sobre la demanda esperada anual para el Sistema Isapre del año 2026, así como también, las estimaciones de demanda por GPP nuevos del Estudio de Verificación del Costo Esperado individual promedio por beneficiario del conjunto priorizado de problemas de salud con Garantías Explicitas EVC-2024 del MINSAL.

Sin perjuicio de lo anterior, señalan que en ninguna parte de la circular recurrida se indica que, además de las fuentes información señaladas, las Isapres pueden utilizar datos propios (demandas y precios observados) para efectos de realizar el cálculo de los Componentes B y C de la fórmula asociada a la determinación del nuevo Precio GES 90.

En ese sentido, sostienen que las instrucciones señaladas se contrapondrán expresamente con lo dispuesto en el artículo 206 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el cual únicamente señala que las Isapres deberán señalar y justificar el precio que cobrarán, debiendo acompañar todos los antecedentes técnicos que sirven de base para el cálculo, sin señalar cuáles son las fuentes información que pueden utilizar para estos efectos. De ese modo, indican que, al no especificarse en la ley dichas fuentes de información, las Isapres deben tener plena libertad para utilizar sus datos propios para la determinación de los componentes que tendrá a la vista la Superintendencia de Salud al momento de realizar su proceso de verificación.

En el mismo orden de ideas, argumentan que la norma legal citada solo establece la obligación para la Superintendencia de Salud de considerar, en su proceso de verificación, la variación de los costos de las prestaciones de salud y la variación de la frecuencia de uso experimentada por ellas, debiendo observar, adicionalmente, el costo de las prestaciones incluidas en las canastas de Garantías Explicitas de Salud; la tasa de uso efectivo de tales Garantías por parte de los beneficiarios ; y el estudio de verificación de costos regulado en la Ley N° 19.966, que establece un Régimen de Garantías en Salud.

Conforme a lo anterior, señalan que dichas obligaciones están establecidas para la Superintendencia de Salud y no para las Isapres, las cuales deben cumplir con las obligaciones señaladas en la Circular IF/Nº 516, pudiendo utilizar para dichos efectos todas las fuentes de información que estimen pertinentes, incluyendo sus datos propios asociados a las demandas y precios observados.

En razón de lo señalado y al no existir prohibición legal expresa para las isapres respecto a las fuentes de información que puede utilizar para efectuar el cálculo de los componentes que deberá tener a la vista la Superintendencia de Salud al momento de realizar su proceso de verificación, sostiene que, una circular de carácter administrativo, como la recurrida, no puede ignorar el mandato legal, estableciendo fuentes de información específicas que deberán considerar las isapres para el cálculo de los componentes B y C de la fórmula asociada a la determinación del nuevo Precio GES 90, sin establecer expresamente fuentes de información adicionales, como son los datos propios de la isapre asociados a las demandas y precios observados.

Conforme con lo expuesto, solicitan que esta Superintendencia se sirva a modificar la Circular IF/Nº 516, incorporando expresamente, dentro de las fuentes de información que se pueden utilizar para el cálculo de los componentes B y C de la fórmula asociada para determinar el nuevo Precio GES 90, los datos propios de la isapre asociados a las demandas y precios observados.

Subsidiariamente, solamente la Isapre Banmédica S.A. dedujo recurso jerárquico en subsidio.

6.-Que, finalmente, la Isapre Colmena Golden Cross S.A., en relación con lo establecido en el Título IV. Instrucciones de Cálculo del Nuevo Precio GES 90, numeral 2 Cálculo de Componente B de Fórmula (GPP modificados), ha señalado lo siguiente:

"Concordando en la alusión que se hace en esta norma a las demandas del EVC, estimamos debiera incorporarse también a los precios del EVC además del arancel referencial e incluso a aranceles y precios propios de la Isapre. En este sentido, es importante considerar que el arancel referencial del nuevo DS GES 90 es el que rige para Fonasa, pero no es el mismo para las Isapres; de hecho, la bonificación promedio de Fonasa en el GES es del 80%, mientras que en las Isapres ésta es superior al 92%, a pesar de tener mismo copago, debido justamente a esta disparidad de aranceles. Así entonces, utilizar el arancel referencial es un error que derivaría en una prima menor y el GES quedaría desfinanciado."

Por otra parte, agrega que la misma situación se repite en el mismo Título IV, punto 4, en cuyo párrafo segundo, segundo punto se indica que: "...Para valorizar, la Isapre puede utilizar, como referencia, el arancel del nuevo DS GES 90 para determinar el costo unitario estimado por GPP nuevo.", por lo que, por los mismos argumentos expuestos para el punto anterior, a su entender debiese agregarse el uso de los precios del EVC y los propios de la Isapre.

A mayor abundamiento, señala que la utilización de los aranceles como referencia para la valorización de las canastas no resulta metodológicamente válida, porque las periodicidades utilizadas "cada vez", "por ciclo", "por tratamiento completo", entre otras, no establecen una frecuencia concreta y quedan sujetas a interpretación. Esa falta de precisión, sostiene, impide determinar cantidades de manera objetiva. En contraste, refiere que el Estudio de Verificación de Costos define frecuencias, cantidades y precios a nivel de prestación individual, no de canasta, lo que permite una estimación más exacta y consistente con la realidad. Finalmente, hace presente que los aranceles de referencia fueron diseñados como instrumentos para calcular copagos de beneficiarios y no para estimar el costo real de las prestaciones.

En razón de lo anterior, solicita modificar la circular recurrida, en cuanto a incorporar para los componentes (B) y (C) de la fórmula de verificación, tanto los datos del estudio de verificación de costos (EVC) como los datos propios de cada Isapre, para la determinación del precio de las prestaciones. En subsidio deduce recurso jerárquico.

7.- Que, habida consideración de que los recursos interpuestos en contra de la Circular contienen alegaciones similares, éstas se abordarán de manera conjunta, procurando seguir un orden lógico para ello, en tanto sea posible.

8.- Que, en lo fundamental, todas las instituciones recurrentes han coincidido al señalar la necesidad de que la Circular indique expresamente como fuentes de información válidas a

utilizar para el cálculo de los componentes B y C de la fórmula para determinar el precio GES, tanto los datos del Estudio de Verificación de Costos (EVC) como la información propia de cada Isapre, contenida en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas y en otros medios de respaldo.

Al respecto, se debe hacer presente que la Circular IF/Nº 511, de fecha 3 de octubre de 2025, impartió instrucciones permanentes sobre el proceso de verificación del precio GES y modificó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, el cual establece en su Capítulo VI "de las Garantías Explícitas en Salud GES", Título III "Normas Especiales para Isapres", letra a.1.3 "Forma de entrega de la información", que "La Isapre deberá remitir a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales un Informe que contenga la comunicación del nuevo precio, la información que lo justifique y todos los antecedentes técnicos que sirven de base para su cálculo, sin perjuicio de otros antecedentes que le sean requeridos para el análisis de un periodo particular".

Por su parte la circular recurrida, en el Título IV. INSTRUCCIONES DE CÁLCULO DEL NUEVO PRECIO GES 90, punto 2. Cálculo de Componente B de fórmula (GPP modificados), 2.1 "Pasos para el cálculo del componente B", que corresponde al costo mensual por persona beneficiaria en UF de los GPP modificados por el nuevo Decreto Supremo GES, establece en su cuarta víñeta que las isapres pueden utilizar las fuentes de información que mencionan, entre las que se cuentan la información de las demandas estimadas para el año 2026 del Sistema de Isapre (fuente: MINSAL), así como también las estimaciones de demanda del Estudio de Verificación del Costo Esperado Individual promedio por beneficiario del conjunto priorizado de problemas de salud con Garantías Explícitas EVC-2024 y el Arancel de Referencia del nuevo DS GES 90.

Por otra parte, el numeral 4. "Cálculo de componente C de fórmula (GPP nuevos)", que calcula el costo adicional mensual por persona beneficiaria en UF correspondiente a los GPP nuevos incorporados en el nuevo Decreto Supremo GES, establece, para efectos de ese cálculo, que la isapre puede considerar las mismas fuentes de información mencionadas en el párrafo anterior. En ese sentido, la primera víñeta de ese numeral establece que "la demanda anual utilizada en cada GPP nuevo deberá ser debidamente justificada, según las fuentes de información disponibles y que puedan ser verificadas por esta Superintendencia".

En razón de lo anterior, esta Intendencia estima que de la lectura armónica de las normas que regulan el presente proceso de verificación del precio GES, es posible concluir el carácter no taxativo de las fuentes de información descritas en los numerales señalados por las recurrentes, correspondientes a los componentes B y C de la fórmula general del nuevo precio GES 90. En ese sentido, la norma de carácter general y permanente introducida por la Circular IF/Nº 511, establece claramente la posibilidad de la Isapre de aportar todos los antecedentes técnicos que sirvan de base para su cálculo. Por su parte, debe entenderse que la Circular IF/Nº 516 se encargó de precisar algunas de esas fuentes.

9.- Que, sin perjuicio de lo anterior, para efectos de precisar de mejor manera lo señalado en el considerando anterior, se estima pertinente acceder a las modificaciones solicitadas en cuanto en el Título IV. INSTRUCCIONES DE CÁLCULO DEL NUEVO PRECIO GES 90 de la Circular, se modificará la redacción de la cuarta víñeta del numeral 2.1 "Pasos para el cálculo del componente B" y del segundo párrafo del numeral 4. Cálculo de componente C de fórmula (GPP nuevos), en la forma que se indicará en lo resolutivo de este acto.

Asimismo, se ajustará, en ambos numerales, la referencia al Estudio de Verificación del Costo Esperado Individual Promedio por Beneficiario del Conjunto Priorizado de Problemas de Salud con Garantías Explícitas (EVC-2024) para efectos de aclarar el alcance de mención a ese informe como fuente de información.

10.- Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades que la ley otorga a este Intendente,

**RESUELVO:**

**ACOGER** los recursos de reposición deducidos por las Isapres Nueva Masvida S.A., Cruz Blanca S.A., Banmédica S.A., Vida Tres S.A. y Colmena Golden Cross S.A. en contra de la Circular IF/Nº 516, de fecha 21 de noviembre de 2025, para lo cual se modificará el **Título IV. "INSTRUCCIONES DE CÁLCULO DEL NUEVO PRECIO GES 90"**, de la siguiente manera:

a.- En el numeral 2. "Cálculo de Componente B de Fórmula (GPP modificados)", numeral 2.1 "Pasos para el cálculo del componente B", se inserta en la cuarta viñeta, entre comas, la expresión "entre otras fuentes", en medio de las palabras "utilizar" y "la información".

En la misma viñeta se reemplaza la expresión "las estimaciones de demanda del" por la palabra "el".

En razón de lo anterior, la viñeta quedará como sigue:

"Para el primer año del nuevo Decreto GES 90, en las estimaciones del costo anual p/c en UF por GPP1 modificado, correspondiente a C\_AI\_PA1, las Isapres pueden utilizar, entre otras fuentes, la información de las demandas estimadas para el año 2026 del Sistema Isapre enviado por el MINSAL, así como también el Estudio de Verificación del Costo Esperado individual promedio por beneficiario del conjunto priorizado de problemas de salud con Garantías Explicitas EVC-2024 del MINSAL y el arancel referencial del nuevo DS GES 90. La demanda anual utilizada en cada GPP1 modificado deberá ser debidamente justificada. La UF utilizada debe corresponder al último día del mes en que se publique el nuevo DS (fuente: Banco Central de Chile)."

b.- En el segundo párrafo del numeral 4. Cálculo de componente C de fórmula (GPP nuevos), se inserta, entre comas, la expresión "entre otras fuentes" en medio de las palabras "considerar" y "la información".

En el mismo párrafo se reemplaza la expresión "las estimaciones de demanda por GPP nuevos del" por la palabra "el".

En razón de esas modificaciones, el párrafo quedará como sigue:

"Para lo anterior, puede considerar, entre otras fuentes, la información a nivel de Sistema Isapre para los nuevos GPP enviada por esta Superintendencia de Salud (Fuente: MINSAL) sobre la demanda esperada anual para el Sistema Isapre del año 2026, así como también, el Estudio de Verificación del Costo Esperado individual promedio por beneficiario del conjunto priorizado de problemas de salud con Garantías Explicitas EVC-2024 del MINSAL."

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE. -**

  
OSVALDO VARAS SCHUDA  
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS  
PREVISIONALES DE SALUD  


**DISTRIBUCIÓN:**

- Gerentes Generales de Isapres
- Fiscalía
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Departamento de Estudios y Desarrollo
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera
- Subdepartamento de Regulación
- Oficina de partes

C-5161-2025